

Constancia: en la fecha 23 de abril de 2024, dejo constancia que en el presente proceso no encontré memorial digital que correspondiera a solicitud de remanentes por parte de otro Despacho judicial.

A despacho de la Señora Jueza.

Beatriz Taborda
Oficial Mayor



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, ABRIL VEINTITRÉS DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

Radicado	05001-40-03-005-2020-00066-00
Proceso	Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía
Demandante	Falminsor Rolani Castrillón Hincapié
Demandados	Claudia Lorena Londoño Agudelo
Auto	No. 189
Decisión	Auto Termina Proceso Por Pago Total de la Obligación. Con Sentencia.

Se incorporan al expediente digital los escritos pertenecientes a: el demandante, quien allega constancia de las diligencias que ha desplegado tendientes a la gestión del Despacho Comisorio para el secuestro del bien inmueble objeto de proceso y el escrito por medio del cual el auxiliar de la justicia en calidad de secuestre acepta el cargo para el que fue designado para la diligencia de secuestro ordenada.

Los escritos mediante los cuales tanto el demandante como la demandada solicitan la suspensión del proceso por el término de cinco meses, a partir del 13 de diciembre de 2022 al 12 de mayo de 2023.

Así mismo, se incorpora el Despacho Comisorio debidamente diligenciado, por parte del comisionado JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE RIONEGRO, que da cuenta que la diligencia de secuestre se llevó a cabo en la fecha 13 de octubre de 2022.

Las solicitudes de acceso al expediente digital que hace el profesional del derecho señor JUAN FELIPE MARTÍNEZ HENAO, quien manifiesta

que su interés es el estudio de la posibilidad de adquirir derechos litigiosos de los demandantes y actuar directamente en el proceso.

Las solicitudes que presentan las partes, de terminación del proceso por pago total de las sumas pretendidas quienes manifiestan su voluntad de no condenar en costas a ninguna de las partes.

Finalmente, se incorpora la solicitud de acceso al expediente que hace la demandada.

Conforme a lo anterior, el Despacho se pronuncia en los siguientes términos:

Téngase en cuenta para los fines procesales las constancias de diligenciamiento del Despacho Comisorio expedido para llevar a cabo el secuestro del bien inmueble que reporta el demandante, la aceptación del cargo que hace el secuestro y la devolución que hace el comisionado del Despacho Comisorio, que da cuenta que llevó a cabo la diligencia de secuestro encomendada.

Por ser procedente, en los términos del inciso primero del numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso, se acepta la Suspensión del Proceso por el término de cinco meses contado a partir del 13 de diciembre de 2022 al 12 de mayo de 2023 y a su vez, vencido dicho término, se tiene por reanudado el proceso a partir del 13 de mayo de 2023, como lo dispone el artículo 163 ibidem.

De otro lado, no se accede a la solicitud de acceso al expediente digital que hace el abogado JUAN FELIPE MARTÍNEZ HENAO, por cuanto la misma no cumple con lo previsto en el numeral 2° del artículo 123 del C.G.P.

Como las partes del proceso han informado al Despacho del pago total de la obligación y solicitan se declare terminado el proceso por pago total sin condena en costa, y, siendo que la solicitud se encuentra ajustado a derecho, como lo dispone el inciso primero del artículo 461 del C.G.P., el despacho accederá a lo solicitado.

Como lo solicitó la parte demandada, remítase el link del expediente digital a través del correo del Despacho, al electrónico informado.

En consideración a lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER en cuenta las constancias de diligenciamiento del Despacho Comisorio expedido para llevar a cabo el secuestro del bien inmueble objeto del proceso que comunica el demandante, la aceptación del cargo de secuestre y la comisión cumplida por el comisionado.

SEGUNDO: ACEPTAR LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO que hacen las parte, por el término de cinco meses contado a partir del 13 de diciembre de 2022 al 12 de mayo de 2023.

TERCERO: TENER POR REANUDADO el proceso a partir del 13 de mayo de 2023.

CUARTO: NEGAR POR IMPROCEDENTE, la solicitud de acceso al expediente digital que hace el abogado JUAN FELIPE MARTÍNEZ HENAO.

QUINTO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LO ADEUDADO en el proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA** que instauró el señor **FALMINSOR ROLANI CASTRILLÓN HINCAPIÉ** titular de la cédula de ciudadanía N°.70.755.920 en contra de la señora **CLAUDIA LORENA LODOÑO AGUDELO** titular de la cédula de ciudadanía No. 22.029.924.

SEXTO: DECRETAR el **LEVANTAMIENTO del EMBARGO Y SECUESTO** del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N°020-34218 de propiedad de la demandada señora **CLAUDIA LORENA LODOÑO AGUDELO** titular de la cédula de ciudadanía No. 22.029.924.

Ofíciase a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS RIONEGRO, ANTIOQUIA** comunicando lo anterior para que proceda con el levantamiento del embargo que le fue informado mediante el oficio N°472 del 21 de febrero de 2020.

SÉPTIMO: Ordena oficiar a la secuestre, la empresa **BIENES & ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT.901231064-0, representada

legalmente por la señora MARTA LUCÍA CADAVID RUÍZ, o por quien haga sus veces, informándole lo anterior y para que haga entrega del bien inmueble a la demandada, encomendado en la diligencia de secuestro llevada a cabo el 13 de octubre de 2022 por parte de la INSPECCIÓN URBANA MUNICIPAL DE POLICÍA NORTE DE RIONEGRO, ANTIOQUIA comisionado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, y así mismo, se requiere a la auxiliar para que rinda cuentas definitivas de su gestión.

Una vez cumplido lo anterior, se le asignarán los honorarios definitivos, que serán a cargo de la parte demandada.

OCTAVO: Como lo solicitaron las partes, no habrá condena en costas.

NOVENO: En firme esta providencia y cumplido lo establecido en el presente auto, remítase el link del proceso a la demandada y archívense la carpeta previa baja en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía
SONIA PATRICIA MEJÍA.